



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-40-03-001-2020-00395-01

Bogotá D.C,

21 JUN. 2023

RADICACIÓN: 001-2020-00395-01
PROCESO: VERBAL

Se decide el recurso de apelación formulado por la apoderada actora contra el auto de fecha 3 de agosto de 2020, que negó la solicitud de aprehensión de la motocicleta de placas JHE 21E por la ejecución de una garantía mobiliaria.

FUNDAMENTOS

Aduce el recurrente que la manifestación hecha por a quo fue que no se tiene certeza de que al señor Hector Alexander Montenegro se le hubiera puesto en conocimiento sobre el procedimiento de pago directo, frente al particular sustenta lo siguiente:

"Nuevamente para el procedimiento de pago directo que nos ocupa, la norma reglamentaria de manera expresa faculta al acreedor garantizado para enviar la comunicación de la entrega voluntaria del bien por medio de correo electrónico, sin exigir que dicha comunicación debe allegarse de manera física al domicilio del deudor, como erróneamente lo exige este despacho; es menester recordar que nos encontramos frente al procedimiento regulado por la ley 1676 de 2013 el cual por su naturaleza no reviste características de un proceso contencioso; razón por la cual, no es exigible los requisitos de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

Ahora bien, frente al certificado de tradición y libertad el legislador no establece de manera expresa que para dar trámite a la ejecución de la garantía mobiliaria por el procedimiento de pago directo debe adjuntarse en la presentación de la solicitud; sin embargo, de conformidad con la normatividad procesal vigente en su Art. 90; si dicho documento es requerido para verificar información adicional, deberá tramitarse tal como allí se ordena".

Por lo anterior solicita se revoque la decisión proferida por el juzgado de primera instancia y se ordene la aprehensión del vehículo ya referido.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentra que la alzada está llamada a prosperar, de conformidad con lo siguiente:

El suscrito despacho es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 33 del C.G.P.¹; en complemento, al tenor de los numerales 1° y 7° de la regla 321 de esa Codificación², la providencia cuestionada es susceptible de ser discutida a través de ese medio de impugnación.

¹ "1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia."

² "ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-40-03-017-2011-00839-01

Frente al tema cabe señalar que una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato que tiene el carácter de principal, entre el garante y el acreedor garantizado, sobre los bienes de que trata el artículo 3° y siguientes de la Ley 1676 de 2013.

Por su parte, frente al evento de incumplimiento por parte del deudor de alguna de sus obligaciones contraídas en el contrato de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía por los mecanismo que la ley prevé, esto es: 1) Adjudicación o realización especial de la garantía real previsto o regulado en el Artículo 467 y Art. 468 o 2) hacer uso también del procedimiento denominado “ejecución especial de la garantía”, en los casos y en la forma prevista, en los términos del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, cual se subraya, comprende la vía de pago directo como ha sido direccionado el asunto enantes.

En esa medida, tal modalidad de pago opera cuando así se hubiese plasmado y determinado en el consenso suscrito entre el deudor y el acreedor garantizado en aras de satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último no sea tenedor del bien dado en garantía, el procedimiento a seguir se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo), y (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En el evento de incumplimiento en la entrega voluntaria del bien, el acreedor puede acudir a la autoridad jurisdiccional competente para conocer de la solicitud de aprehensión de la garantía, bien sea al Juez Civil o a la Superintendencia de Sociedades, por cuanto así lo habilita el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, al disponer “2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega” (Subrayado por el Despacho).

Y en cuanto a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en la disposición en mención, en el evento de no mediar la entrega voluntaria del bien por parte del deudor, señala: “(...) 3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.”

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-40-03-017-2011-00839-01

acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”
(Subrayado por el Despacho).

En armonía de lo anterior el a quo en la providencia impugnada manifiesta lo siguiente “Pero, no se tiene suficiente certeza que en efecto la deudora haya tenido conocimiento acerca de la ejecución por medio del aviso respectivo, a la dirección de correo, pues no se remitió el aviso o requerimiento de entrega a las direcciones físicas, que obran en el contrato y en el documento de registro de garantía mobiliaria, Circunstancia que permite determinar que no se cumplió el requisito previo de aviso”³

Frente al particular este despacho advierte que su razonamiento va en contra vía de las disposiciones requeridas por el legislador para dar curso al trámite pretendido por el recurrente, de allí que su providencia se torne no ajustada a derecho, ya que como se dispone en las normas referidas solo es necesario el envío del aviso como se acredito en la demanda con su constancia y certificado de entrega al correo del deudor.

Por lo anterior, no es plausible que el a-quo bajo un criterio razonable propio, determine que debe realizarse nuevamente la remisión del aviso a la dirección física suministrada en el registro de garantías o se aplique las disposiciones del Código General del Proceso para tener en cuenta el envío del aviso de forma electrónica.

Esto atendiendo que las anteriores disposiciones son claras en determinar que la aprehensión y entrega requiere únicamente de una solicitud, la cual debe estar acompañada del contrato de garantía o el requerimiento de entrega del bien y que no mediará proceso o trámite diferente al dispuesto por la norma; emergiendo imperativo advertir que en presente asunto se denotan reunidos los requisitos definidos de la diligencia instada.

En consecuencia, se revocará la decisión apelada y se dispondrá que el a-quo, en su lugar, imprima el trámite que en derecho corresponda a dicho escrito inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 3 de agosto de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al juzgado de origen. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

³ Archivo 3. 2020-395 Niega.pdf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 067 De Hoy 12 JUN. 2023 A LAS 8:00 a.m.